

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-559/2017.

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DE MORENA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: CARLOS EDUARDO
SALAZAR CASTAÑEDA.

Ciudad de México a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SUP-JDC-559/2017, promovido por el ciudadano Julio César Sosa López, quien se ostenta con el carácter de Militante del Partido MORENA, a través del cual controvierte la presunta omisión de la Presidencia del Consejo Nacional del partido político mencionado, de dar respuesta a lo solicitado en su escrito de fecha 4 de mayo del año en curso.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la

demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Presentación de la solicitud. El actor manifiesta haber presentado una solicitud urgente a la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA el 4 de mayo del año en curso para la celebración de un Congreso Nacional con Carácter extraordinario para la destitución, sanción y elección de nuevos integrantes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advirtiendo sus razones para tal solicitud, principalmente, por las violaciones a los artículos 40, relativo a la duración del cargo en la Comisión y 49, en lo referente en particular a la duración del cargo como presidente de la misma, ambos del Estatuto de MORENA.

2. Precisa el actor que, a más de dos meses, no ha recibido respuesta de parte de la Presidencia del Consejo Nacional, única autoridad superior a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre los Congresos Nacionales, según el artículo 41°, y solicita se consideren agotados los medios de impugnación al interior del partido.

3. Juicio de ciudadano. El primero de agosto del año que transcurre, Julio César Sosa López promovió, *per saltum*, ante la Sala Regional de la Ciudad de México, juicio ciudadano para controvertir la presunta omisión que atribuye a la Presidencia del Consejo Nacional de

MORENA de dar respuesta a su solicitud.

4. Recepción en Sala Regional de la Ciudad de México.

Mediante auto de primero de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 87/2017, requerir a la autoridad señalada como responsable, para que de manera inmediata llevara a cabo el trámite del medio de impugnación, previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; asimismo ordenó remitir a esta Sala Superior el escrito de demanda.

5. Consulta competencial. Mediante acuerdo del uno de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Regional sometió a consulta competencial de esta Sala Superior la materia para conocer del presente asunto, para lo cual envió las constancias respectivas.

II. Recepción del expediente en Sala Superior. El primero de agosto del año en curso, la Sala Regional remitió el expediente, mediante planteamiento de competencia.

III. Turno a ponencia. El mismo primero de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-559/2017, ordenando su turno a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto al planteamiento de competencia, en su momento, el Pleno de esta Sala acordó conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

IV. Cumplimiento de requerimiento. La Presidenta del Consejo Político Nacional del partido político MORENA, desahogó el requerimiento formulado y se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias relativas al trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado al rubro.

De igual forma, se recibieron constancias del cumplimiento del mencionado requerimiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

V. Recepción y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y procedió a formular proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la presunta omisión de la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA, de admitir, dar trámite y resolver el Escrito de solicitud presentado por el actor el cuatro de mayo del año en curso, mediante la que pretende una posible destitución, sanción y en su caso elección de nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Al respecto se considera aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 22/2002 de rubro, COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES¹.

SEGUNDO. Procedencia. Conocimiento *per saltum*. En el presente caso, el actor promueve el juicio *per saltum*,

¹ COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES. Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx.

pretensión que es susceptible de ser acogida por esta Sala Superior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El actor aduce la falta de respuesta de la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA respecto a la solicitud que realizó el 4 de mayo del año en curso, misma que tiene relación con la pretensión de una posible destitución, sanción y en su caso elección de nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano que podría tramitar y resolver la controversia sobre la posible omisión de que se duele el actor; siendo así, lo procedente es que esta Sala Superior se avoque a conocer y resolver la impugnación, dada la vinculación con la posible destitución, sanción o elección de dirigentes de índole nacional de la Comisión Nacional dicho partido político.

Con el objeto de tutelar el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, en este caso militante de MORENA; se justifica la posibilidad de que el recurrente acuda ante esta Sala Superior, *vía per saltum*, ya que su pretensión pudiera ser conocida por el órgano que él mismo pretende sea sancionado, lo que podría generar una situación que ponga en duda el principio de imparcialidad y con ello los derechos del actor, de ahí que resulta tener por satisfecho el requisito para la procedencia de la vía.

Lo anterior tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de este Tribunal 9/2001 DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO².

Por tanto, resulta improcedente la causa de improcedencia que hace valer la responsable.

TERCERO. Procedencia del juicio. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad³ respecto del actor, como se expone a continuación.

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el actor: precisa su nombre; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; menciona al órgano partidario responsable; narra los hechos en los que basa su demanda; expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; ofrece pruebas, y asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Debe tenerse el juicio por presentado en forma oportuna pues, el actor controvierte una omisión

² JURISPRUDENCIA 9/2001. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx.

³ Con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

que atribuye a la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA de dar respuesta, a la solicitud presentada consistente en la celebración de un Congreso Nacional de dicho partido, escrito de fecha cuatro de mayo del año en curso, por lo que, tal omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre.

De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarla no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"⁴.

De igual forma, se cumple con el requisito de oportunidad para el salto de instancia previsto en la jurisprudencia 9/2007, de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁵.

De ahí que resulte infundada la causa de improcedencia que invoca la responsable en su informe.

3. Legitimación. El juicio ciudadano al rubro indicado es promovido por Julio César Sosa López, quien se ostenta

⁴ Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx.

⁵ Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx.

como Militante del Partido Político MORENA, calidad que tienen reconocida ante el órgano partidario responsable, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. En el particular, Julio César Sosa López, tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugna la presunta omisión de la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA dar trámite, a la solicitud presentada consistente en la celebración de un Congreso Nacional de dicho partido que presentó el cuatro de mayo de 2017. De ahí el interés jurídico directo para controvertir tal omisión.

Tiene aplicación al respecto el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002⁶, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Por ello, la causal de improcedencia a que se refiere la responsable, resulta infundada

5. Definitividad y firmeza. Si bien, el Estatuto del Partido Político MORENA establece instancia para la resolución de conflictos al interior del partido en sus artículos 47, 48 y 49; de acuerdo con lo razonado en el considerando anterior,

⁶ Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx .

se encuentra justificada la excepción al cumplimiento de estos requisitos.

En otra tesitura, las causales de improcedencia que invoca la responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, relativas a extemporaneidad, para la presentación del medio de impugnación en contra de la integración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; la improcedencia la vía *per saltum*, señalando que la actora debió agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en el Estatuto de MORENA; y la falta de interés jurídico del actor señalando que el acto de que se duele, en momento alguno ocasiona quebranto a su esfera jurídica, refiriéndose a la integración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; se desestiman toda vez que en párrafos anteriores se analizó el cumplimiento de los requisitos teniéndolos por cumplidos.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es pertinente realizar la precisión del acto realmente impugnado, que se desprende tanto de los hechos relatados como antecedentes, así como de los planteamientos de agravios contenidos en el escrito de demanda.

Acto reclamado. El actor manifiesta haber presentado, el cuatro de mayo del año en curso, una solicitud urgente a la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA, para la

celebración de un Congreso Nacional con carácter extraordinario, precisa el actor, a más de dos meses no ha recibido respuesta de parte de la Presidencia del Consejo Nacional, única autoridad superior a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre los Congresos Nacionales, según el artículo 41 de los Estatutos de MORENA.

La pretensión del actor en su escrito, al presentarlo ante la responsable, es la destitución, sanción y elección de nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, señalando las razones que lo llevan a plantear dicha solicitud, precisando que es principalmente por violaciones al artículo 40 y 49 del Estatuto de MORENA, relativo a la duración del cargo en la Comisión y en lo referente en particular a la duración del cargo como presidente de la misma, respectivamente.

Las responsables, en su informe circunstanciado manifiestan que la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia llevado a cabo el 8 de febrero de 2016, se desarrolló de conformidad con los estatutos de MORENA, en su caso, describe la votación y señala que no hubo propuesta alguna diferente a la que se votó. Acto que quedó firme.

Por tanto, del estudio de la demanda, esta Sala arriba a la conclusión que, la cuestión a resolver es si la dilación del órgano partidario para responder la solicitud, se encuentra

justificada o no.

El agravio es sustancialmente **fundado**, dado que la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA no acredita una causa que justifique la omisión de dar respuesta a la solicitud del actor.

En efecto, del análisis de los elementos que integran los autos, se advierte que la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA, se limita a describir la forma en que elige a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y; finalmente señala que en materia de controversias internas "*deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos*"; es decir, ... deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena." (sic).

Sobre la materia de la impugnación, la responsable solamente manifiesta lo señalado con anterioridad, pero es omisa en expresar alguna razón por la que no dio respuesta a la solicitud, por lo que se considera que es existente la omisión injustificada de atender y dar respuesta a la solicitud planteada por el actor, así como atender la queja que en contra el órgano jurisdiccional de MORENA manifiesta en su escrito.

Si bien en la normativa interna no establece plazos específicos, para dar respuesta a una solicitud como la presentada por el actor, no significa que el tiempo para

atenderla pueda ser indeterminado, sino que, se debe procurar hacerlo en breve plazo, atendiendo a lo establecido en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Tesis de Jurisprudencia 5/2008 de rubro, PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES⁷, establecida por este Tribunal.

Sin embargo, se reitera, el órgano responsable no expresa ni acredita, causa justificada para no dar respuesta a la petición formulada por el actor, el cuatro de mayo del presente año, violando el derecho fundamental del promovente.

En virtud de lo anterior, para esta Sala Superior la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA ha sido omisa de manera injustificada en resolver la petición de actor lo cual afecta a su esfera jurídica, por lo que debe ser reparado en términos del derecho fundamental del

⁷ PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. - Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

ciudadano, además Militante del partido político MORENA.

CUARTO. Efectos. Al haberse llegado a la conclusión de que existe omisión por parte de la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA, en atender la petición formulada por el actor, se determinan los siguientes efectos.

1) Se ordena a la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA, que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, resuelva lo que en Derecho proceda en relación a solicitud presentada por el actor el 4 de mayo de 2017, y se la notifique.

2) Hecho lo anterior, la referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en el término de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el salto de instancia (per saltum) para conocer del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Julio César Sosa López.

SEGUNDO. Existe una omisión injustificada de la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA de resolver la solicitud presentada.

TERCERO. Se ordena a la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA, que, en el plazo establecido en esta ejecutoria, dé respuesta a la solicitud de la actora.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-559/2017

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO